



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-203
28 de agosto de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Ramón Heraclio Buitrago González, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, debido a que ha requerido al citado despacho el impulso del proceso radicado con el número 2017-030, sin que hasta la fecha ni siquiera se hubiera registrado en el sistema Justicia XXI los memoriales presentados, los cuales adjunta a esta petición.
2. Mediante auto del 17 de julio de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenó requerir al funcionario titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente rindió informe en los siguientes términos:
 - 2.1. En cuanto al memorial presentado por el quejoso con fecha 13 de febrero de 2018, el despacho se pronunció mediante providencia del 14 de febrero de 2018 (fl.11 exp. vigilancia), actuación que se registró debidamente en el software de gestión Justicia XXI.
 - 2.2. Respecto de la solicitud elevada el 1º de junio de 2018, si bien es cierto la misma no se registró en el software de gestión, se encuentra en el expediente al despacho para resolver sobre la procedencia de la misma.
 - 2.3. Como se trata de un proceso de reorganización empresarial, reglado por la Ley 1116 de 2006 (artículo 20), deberán remitirse por parte de los jueces de la República al juez del concurso, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, para ser incorporados al trámite y considerar el crédito.
 - 2.4. Lo anterior, en concordancia con el artículo 24 de la misma Ley, que establece que el empresario debe entregar una relación de acreencias al promotor para otorgarle voto a cada una, posteriormente se gradúan y califican los créditos de acuerdo a lo establecido por la ley, situaciones estas que deben ser tenidas en cuenta por el promotor designado para la elaboración del respectivo proyecto.

- 2.5. Aclara que el presente trámite concursal, actualmente se encuentra en la recopilación de expedientes, en cumplimiento de lo reglado en la norma en comento, para posteriormente acatar lo establecido en el numeral 3º del artículo 19 ibídem.
 - 2.6. En consecuencia, el despacho con providencia del 9 de mayo de 2017 dio la orden de elaboración del proyecto de calificación, sin conceder el respectivo término por encontrarse pendiente la remisión de expedientes por los jueces de la República.
 - 2.7. Finalmente, en el estado del 24 de julio de 2018, se notificará a los interesados la providencia mediante la cual el despacho resuelve la petición ya enunciada.
3. Esta Corporación, con el fin de obtener mayores elementos de juicio para la decisión que se debe tomar sobre la apertura del mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con el artículo 40 del CPACA, mediante auto del 31 de julio de 2018, decretó como prueba de oficio, requerir al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para que aportara a la presente vigilancia, copia de los siguientes documentos: (i) Auto de inicio del citado proceso concursal, (ii) Certificado de Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del auto de inicio de dicho proceso, (iii) Proyecto de calificación y graduación de créditos allegados por el deudor dentro del mencionado proceso.
 4. Para tal efecto, se expidió el oficio CSJHUAJV18-240 del 1º de agosto de 2018, al cual el funcionario vigilado respondió adjuntado copia de los documentos solicitados, a excepción del proyecto de calificación y graduación, debido a que aún no se ha presentado el mismo (fls.15 al 22 exp. vigilancia).
 5. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez requerido, corresponde a este Consejo Seccional entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
 - 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 - 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
 - 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

- 5.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Ramón Heraclio Buitrago González en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, radica en la mora para decidir de fondo el proceso de reorganización empresarial radicado con el número 2017-030.

De acuerdo a la información suministrada y las copias de las piezas procesales allegadas por el doctor Edgar Alfonso Chau Sanabria, este Consejo Seccional advierte que se trata de un proceso que se rige por un trámite especial consagrado en la Ley 1116 de 2006, a la cual el funcionario ha dado cumplimiento dando el impulso procesal que corresponde según dicha normatividad.

Respecto de lo manifestado por el quejoso sobre las peticiones presentadas ante el juzgado vigilado, se observa que mediante auto del 14 de febrero de 2018 el despacho dio trámite a la petición del 13 del mismo mes y año (fl.11 exp. de vigilancia) y en cuanto a la petición del 1º de junio de 2018, el juez informó que "en el estado del 24 de julio de 2018, se notificará la providencia que resuelve la petición enunciada", es decir que ya se encuentra superada la mora en lo que atañe a dichas peticiones.

Así las cosas, las explicaciones dadas por el funcionario judicial tienen respaldo en la necesidad de garantizar el debido proceso, aplicando el trámite especial consagrado en dicha ley y cumpliendo con todas las actuaciones previstas en las normas, además de atender las diferentes solicitudes y novedades que se han presentado oportunamente.

Sin embargo, es necesario recordarle al juez que es su deber dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, tal como lo señala el numeral 1º del artículo 42 del CGP.

No puede olvidarse que el proceso de reorganización empresarial se admitió el 14 de marzo de 2017 y que aún no se ha realizado la calificación y graduación de los créditos por parte del promotor, a quien al momento de su posesión, no se le señaló el plazo que tenía para ello, acto que pone en movimiento una serie de actuaciones procesales subsecuentes, que conducen al acuerdo de reorganización que permita superar la situación de incertidumbre para los acreedores, los propietarios de la empresa, en este caso, de la señora Alba María Barón Gutierrez, como persona natural, así como de sus empleados y de la colectividad en general, interesada en que la empresa, como unidad de explotación económica, generadora de riqueza, empleo y bienestar, se conserve.

Por lo tanto, este Consejo Seccional exhorta al señor Juez para que, como director del proceso, adopte las medidas conducentes a una solución pronta y eficaz, con el fin de mitigar el riesgo al que se exponen los sujetos involucrados de manera directa e indirecta.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Además se insta al funcionario para que realice el registro oportuno de las solicitudes y actuaciones en el software Justicia XXI, medio idóneo para publicitar el movimiento de los procesos sin afectar la reserva temporal, de manera que los usuarios conozcan de manera clara las actuaciones que se surten en los procesos, en aras de la transparencia que debe reinar en todos los despachos judiciales, evitando sorprender a cualquiera de las partes.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial. No obstante el solicitante puede acudir a éste mecanismo cuando lo considere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Ramón Heraclio Buitrago González, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR